



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre nueve de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Isabel Cristina Sánchez Serna
INCIDENTADO	Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00268 00
DECISIÓN	Apertura Incidente de Desacato

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 14 de julio de 2022, se tuteló el derecho fundamental a la salud de la accionante y se ordenó lo siguiente:

“(…) SEGUNDO. ORDENAR al Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sin ningún tipo de dilación, garantice la atención médica de la accionante, el suministro en debida forma de los medicamentos y la realización de los exámenes médicos ordenados por el médico tratante. (…)”

No obstante, la tutelante señala que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario, nuevamente está incumpliendo el fallo judicial, y nuevamente presenta incidente de desacato, porque no le han entregado los medicamentos ordenados por su médico tratante para tratar su patología de Fibromialgia.

Por auto de septiembre 27 de 2023, este Despacho en aras de evitar nulidades, desvinculo al trámite doctor JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, y se ordenó requerir al Doctor PABLO YAMID RAMIREZ PEÑA en calidad de Director Complejo Penitenciario Pedregal Medellín, con el fin de que procediera a acatar la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se

procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele, además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Ante los requerimientos realizados posteriores a la desvinculación del Doctor Juan – Diego, la accionada indicó en síntesis que la accionante cuenta con citas programadas para repetir el examen de TSH exclusivamente, con medicina interna y especialista en dermatología y pendiente la programación la cita con especialista en reumatología. Solicita como consecuencia desestimar el incidente de desacato.

Previo al auto anterior, allego varios escritos indicando que la accionante efectivamente asistió a cita virtual con medicina interna el 22 de septiembre de 2023, el cual ordeno la práctica de exámenes paraclínicos, aclarando que respecto al medicamento FEXOFEDAMINA no se prescribió en dicha valoración, por lo que resalta que la prescripción del misma es potestad única del médico internista, según su consideración.

En cuanto al análisis de TSH, manifestó que no fue posible su realización el 22 de septiembre de 2022, por lo que solicitó la programación para el 27 de septiembre de 2023. Así mismo que la actora tiene programada citas con las especialidades en Dermatología, laboratorio clínico y en gestión la de Reumatología.

Igualmente, presento respuesta al incidente indicando que, el día 27 de septiembre de 2023, se le practicaron nuevamente los exámenes paraclínicos y que le realizaron las entregas de los medicamentos prescritos por medicina interna esto es CLORQUINA, PREDNISOLONA y METOTEXANO por 3 meses.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto notificado el 4 de octubre de 2023, se procedió a requerir a la Doctora IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en calidad de Directora Regional Noreste INPEC -o a quien haga sus veces-, y como superior jerárquico del ya requerido para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel o aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente al requerimiento anterior, allego informe, indicando que entrego los medicamentos requeridos por la interna, de lo cual dejo constancia y que en cuanto al medicamento Metotexano no se le entrego debido a que no fue renovado por el médico internista.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Se observa que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal dio respuesta al presente trámite incidental, indicando que la PPL ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ SERNA, ya se le han entregado los medicamentos requeridos por esta, solicitando que no se sancione por desacato.

Sin embargo, a juicio del Despacho tal pedimento no procede, toda vez si bien ya fueron entregados varios de los medicamentos que fueron objeto de este incidente, aun no se evidencia la entrega de alguno de ellos, como; VITAMINA D, RUTOX GOTAS, APIS, BLUVID, NITAZOXANIDA, ACIDO FOLICO, AMOXACILINA, VASELINA, CLOBETAZOL, PLASIS GOTOAS, RHODODENDRON e HIDROCOXODONA, aunque ha indicado que algunos sin especificar cuales, no fueron entregados por ser de origen homeopático, no es posible predicar el cumplimiento del fallo de tutela en esta calenda.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días al Doctor PABLO YAMID RAMIREZ PEÑA en calidad de Director Complejo Penitenciario Pedregal Medellín o quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de julio de 2022, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ SERNA contra el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL representada por el Doctor PABLO YAMID RAMIREZ PEÑA en calidad de Director, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días al Doctor PABLO YAMID RAMIREZ PEÑA, en calidad de director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL o quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Incidente de Desacato
Radicación 05001310501820220026800
Apertura incidente de desacato.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA